

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE BÚSQUEDA PARA DESPLAZARSE A OTROS ESTADOS.

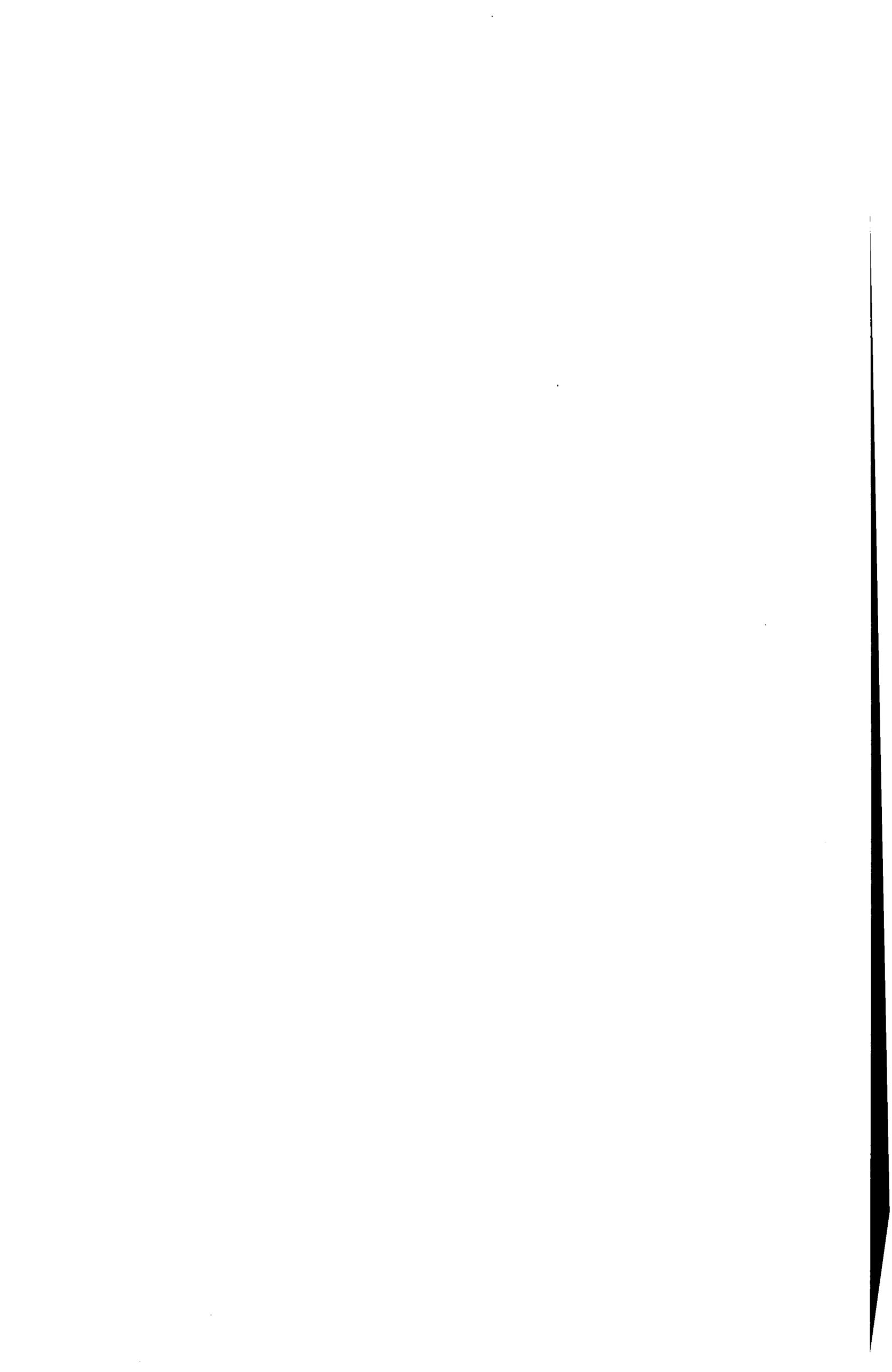
INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

—



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La Diputada **Jessica Elodia Martínez Martínez**, del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de acceso a los programas de búsqueda a familiares para que puedan desplazarse a otros Estados para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas en México es un fenómeno complejo y multifacético que representa una crisis de derechos humanos, este delito afecta no solo a las víctimas directas, sino también a sus familias y comunidades, dejando una huella profunda de dolor e incertidumbre. Las desapariciones forzadas, muchas veces vinculadas a la violencia y al crimen organizado, socavan los principios fundamentales de la justicia y el estado de derecho, además, la impunidad persistente y las deficiencias en los sistemas de búsqueda y justicia agravan el sufrimiento de los afectados y debilitan la confianza en las instituciones gubernamentales.

Aún falta mucho para poder establecer mecanismos de búsqueda y políticas públicas efectivas para prevenir y sancionar las desapariciones, por lo que es imperativo la cooperación entre las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad internacional, en donde el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas sea la piedra angular de cualquier de los esfuerzos para poder aspirar a una sociedad más justa y equitativa; la lucha contra las desapariciones forzadas en México requiere un compromiso inquebrantable con estos valores y una acción decidida para restaurar la fe en la justicia y el orden social, solo así se podrá comenzar a sanar las heridas abiertas por este delito y avanzar hacia un futuro donde la libertad y la seguridad de cada individuo sean garantizadas.

Por otro lado, cuando un familiar, en la mayoría de los casos las esposas o las madres, se encuentran en la posición de tener que liderar la búsqueda de sus seres queridos, se enfrentan a una carga emocional y económica extraordinaria, ya que no solo deben lidiar con el dolor y la incertidumbre de no saber el paradero de su familiar, sino que también deben asumir la responsabilidad económica que implica la movilización por motivos de la búsqueda; situación que las coloca en un estado de vulnerabilidad ante la violencia y la estigmatización, ya que su lucha por encontrar respuestas y justicia las expone a riesgos adicionales.

Como sabemos la desaparición de un ser querido es un evento traumático que desencadena una serie de consecuencias psicológicas y sociales, las familias se ven sumidas en el desamparo y la desesperanza, con este documento, también se busca el reconocimiento por parte de las instituciones y la sociedad de lo que implica esta realidad, es decir lo que implica la labor de búsqueda de un ser querido.

En esta tesitura nos vemos en la necesidad de presentar una reforma a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, para establecer que se amplié la ayuda económica a las personas con labores de búsqueda de un familiar cuando se tenga que trasladar fuera del Estado, debido a la complejidad de lo que hoy es la desaparición de personas.

Esta propuesta, busca reforzar las investigaciones, en materia del principio de exhaustividad, en los casos de desaparición de personas y con ello restituir los derechos tanto de las víctimas como de los familiares.

Es de precisar que el principio de exhaustividad en las tareas de búsqueda e investigación es fundamental para garantizar la efectividad y la justicia en los procedimientos legales y administrativos. Este principio no solo se aplica a la búsqueda de personas, sino que también se extiende a la investigación de hechos, la recolección de pruebas y la determinación de la verdad en contextos jurídicos, es decir, la exhaustividad asegura que no se dejen piedras sin mover y que todos los recursos disponibles se utilicen de manera eficiente y ética.

La implementación de este deber requiere un compromiso firme con los principios de diligencia y transparencia, por lo que las instituciones deben estar preparadas para desplegar todos los esfuerzos necesarios, lo que implica una planificación cuidadosa, la asignación adecuada de recursos y la capacitación de personal especializado, además, la cooperación interinstitucional juega un papel crucial, ya que la complejidad de ciertas búsquedas puede requerir la combinación de habilidades y conocimientos de diferentes entidades.

Sin embargo, la exhaustividad no es un fin en sí mismo y debe estar equilibrada con otros principios como la efectividad, tal y como se contempla en la fracción II del artículo 5 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

II. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

Esto significa que, aunque el objetivo es ser lo más completo posible, las acciones de búsqueda e investigación deben ser proporcionales al caso en cuestión y no deben incurrir en gastos innecesarios o en la violación de derechos fundamentales.

De tal suerte que apegados a que se cumpla con una mejor investigación, encabezada por un familiar, y atendiendo al principio de exhaustividad, es que se propone eliminar el obstáculo para acceder a los apoyos financieros a aquellos que tengan la necesidad de movilizarse a otro estado de la República con el fin de continuar con la labor de búsqueda de su familiar, y con ello garantizar que se haga justicia de manera integral, respetando los derechos y la dignidad de todas las personas involucradas.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
<p>Artículo 76. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; Y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XIII. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 76. ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley;</p> <p>XIII. Acceder sin demora a los programas y servicios de financiamiento del Fondo Estatal para poder desplazarse del lugar en el que se encuentran o residen, hacia otro lugar, ya sea dentro o fuera del Estado, para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, ya sea de forma individual o en grupo: Y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>

Por último, es necesario hacer hincapié que la propuesta presentada por medio de este escrito, tiene como fin aportar un medio más para los familiares buscadores y poder facilitarles su labor, ya que como se hizo mención en el presente documento la desaparición de personas es una problemática que trasciende el ámbito personal instalándose en el corazón de la sociedad, afectando tanto a las estructuras familiares como a las comunitarias, y como legisladores debemos de fortalecer el marco normativo para proteger en la mayor medida todos los derechos de las víctimas directas e indirectas del delito de desaparición.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona una fracción XIV, todas del artículo 76 de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 76. ...

I. ... a XI. ...

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley;

XIII. Acceder sin demora a los programas y servicios de financiamiento del Fondo Estatal para poder desplazarse del lugar en el que se encuentran

o residen, hacia otro lugar, ya sea dentro o fuera del Estado, para la búsqueda o localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, ya sea de forma individual o en grupo: y

XIV. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L. abril de 2024



DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

